

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que el 27 de mayo de 2021 se requirió a la parte interesada so pena desistimiento tácito y el término concedido a la parte demandante para dar continuidad al presente proceso se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno. A Despacho para proveer.

Medellín, 19 de julio de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1421
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	EN RUEDAS S.A.S.
Demandado	CENTRO DE EXCELENCIA MEDICA DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S. -CEMEV IPS- SALUD TOTAL EMEPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00668 00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Mediante providencia que se notificó por estados del 27 de mayo de 2021, este Despacho procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en virtud de ello, dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía en el presente asunto, esto es, la notificación del auto que admitió la demanda a los demandados.

Dado que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal pertinente, entiende este Despacho Judicial, que no hay interés en ello, razón por la cual habrá de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito y el posterior archivo de las diligencias.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, una vez se decrete el desistimiento tácito por desinterés de la parte ejecutante se condenará en costas, sin embargo, advierte el Despacho que, en el presente caso, no se generaron costas a favor del demandado, razón por la cual no habrá de proferirse tal condena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito el proceso VERBAL SUMARIO instaurado por EN RUEDAS S.A.S., en contra CENTRO DE EXCELENCIA MEDICA DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S. -CEMEV IPS- y SALUD TOTAL EMEPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena levantamiento medida cautelar toda vez que no se perfeccionó

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente solicitud con la respectiva constancia, de conformidad con el literal del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo el pago del arancel correspondiente.

CUARTO: No hay condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez realizado lo anterior y el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ede506ac14a5358174fa4a5f93b119fe9cc78d72cb5d93e955cf09aaa336de**
Documento generado en 19/07/2021 02:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 114 (E)** Hoy **21 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario